



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.137/2015/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
137/2015/1^a-I.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridades demandadas:

Instituto de la Policía Auxiliar y
Protección Patrimonial del Estado de
Veracruz y comandante del
destacamento de dicho Instituto en
Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve decretar el sobreseimiento en el juicio.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escritos recibidos el siete de mayo y nueve de junio de dos mil
quince, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, impugnó el cese laboral ocurrido el cuatro de marzo de dos mil quince y, como pretensiones, reclamó el reconocimiento de la antigüedad laborada desde el año dos mil, el pago de una liquidación en relación con los años de servicios prestados y demás prestaciones de ley, así como la devolución de sus documentos personales.

Como autoridades demandadas señaló al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial y al comandante Ramón Alberto Utrera Lugo, titular del destacamento en Veracruz del Instituto mencionado.

El veintinueve de septiembre de dos mil quince fue admitida la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación, lo cual realizaron de la siguiente manera: el Instituto, mediante escrito recibido el siete de enero de dos mil quince, el comandante, mediante escrito recibido el tres de mayo de dos mil diecisiete.

En atención a las contestaciones formuladas, el trece de septiembre de dos mil diecisiete se concedió al actor el plazo de diez días para que ampliara su demanda, derecho que al no ejercer se tuvo por perdido mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos¹ únicamente de las autoridades demandadas, mientras que a la parte actora se le tuvo por perdido tal derecho al no haberlo ejercido en el plazo previsto.

Una vez concluida la audiencia, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

¹ Hojas 339 a 345.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda, sin dedicar un apartado específico a los conceptos de impugnación, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** señaló que fue despedido sin que las autoridades le hayan dado una explicación lógica.

Agregó que el cambio de razón social del entonces Sistema de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Estado de Veracruz al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz le propició un problema, puesto que no le quisieron reconocer el periodo de antigüedad que tenía como trabajador desde el año dos mil, de modo que se le despojó del trabajo sin reconocer sus derechos.

En su escrito aclaratorio, el actor propuso como concepto de impugnación el consistente en la falta de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el despido. Lo estimó así porque el día que aconteció no le dieron por escrito su despido, sino que fue verbal, aunado a que las veces que acudió al Instituto le informaron que no le proporcionarían documento alguno en relación con su cese.

Por su parte, el **Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial** hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones V, VIII, X y XIII del Código.

Adicionalmente, precisó que el despido no existió, sino que el actor dejó de presentarse a su servicio a partir del veintitrés de febrero de dos mil quince. Incluso, agregó que a la fecha (en la que contestó la demanda, es decir, siete de enero de dos mil quince) el actor continuaba activo en la plantilla de personal.

También manifestó que el cambio de denominación de la institución no afectó a los trabajadores, habida cuenta que el personal, incluido el demandante, fue afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a partir del dieciséis de diciembre de dos mil.

Por otro lado, el **comandante del destacamento en Veracruz** invocó las causales de improcedencia establecidas en el artículo 289, fracciones I, V, VII, VIII, X, XI y XIII del Código.

Asimismo, señaló que el actor no fue despedido, sino que él dejó de presentarse a laborar, razón por la que fue iniciado el procedimiento administrativo IPAX/CHJ/005/2016 en el cual, el seis de abril de dos mil dieciséis se dictó la resolución en la que se decretó la remoción del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

2.1. Analizar si se actualizan las causales de improcedencia invocadas.

2.2. De resultar procedente el juicio, determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto

párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo promovido resulta improcedente derivado de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código relativa al consentimiento tácito del acto impugnado.

El precepto en cita dispone que se entenderán como actos consentidos de forma tácita aquellos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por el Código.

Particularmente, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** acudió al juicio contencioso para impugnar el despido que dijo haber sufrido el cuatro de marzo de dos mil quince, por lo que precisa revisar si la interposición ocurrió dentro del plazo establecido.

Conforme con el artículo 292 del Código, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso concreto, el actor manifestó que tuvo conocimiento del despido impugnado el cuatro de marzo de dos mil quince, de modo que el plazo de quince días transcurrió del cinco de marzo de dos mil quince al veintiséis del mismo mes y año, como se ilustra a continuación:

MARZO 2015						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2	3	4 Conocimiento del acto	5 Día uno	6 Día dos	7 Inhábil	8 Inhábil

9 Día tres	10 Día cuatro	11 Día cinco	12 Día seis	13 Día siete	14 Inhábil	15 Inhábil
16 Día festivo	17 Día ocho	18 Día nueve	19 Día diez	20 Día once	21 Inhábil	22 Inhábil
23 Día doce	24 Día trece	25 Día catorce	26 Día quince	27	28	29

Así, si el plazo para presentar la demanda transcurrió del cinco al veintiséis de marzo de dos mil quince, y ésta fue presentada el siete de mayo de dos mil quince, es válido concluir que el juicio contencioso no fue promovido en el plazo señalado en el Código, de modo que los actos impugnados deben tenerse por consentidos tácitamente.

Ahora, en cuanto a la pretensión de obtener el pago de una indemnización derivada del despido, ésta se considera improcedente dado el consentimiento tácito en que incurrió.

Es así porque la indemnización referida deriva de la separación injustificada del elemento de seguridad pública, determinación que debe hacer este Tribunal.

Sin embargo, ante el consentimiento tácito de la separación, esta Sala no puede pronunciarse sobre lo justificado o injustificado de ella, de ahí que, al no poder juzgarse la legalidad del acto impugnado, no sea posible emitir una condena respecto de la prestación accesoria.

En las condiciones apuntadas, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II del Código, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del mismo ordenamiento.

Esta determinación en ningún modo configura una violación al derecho humano de acceso a la justicia habida cuenta que la oportunidad en la interposición del juicio constituye un presupuesto procesal para que proceda la acción, presupuesto que es compatible con el derecho humano en comento según lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) **la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente**; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando

los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.²

El énfasis es añadido.

III. Fallo.

Derivado de que el acto impugnado se entiende como consentido de forma tácita al no haber sido promovido el juicio contencioso en el plazo establecido en el artículo 292 del Código, procede el sobreseimiento en el juicio de conformidad con el artículo 290, fracción II en relación con el artículo 289, fracción V, ambos del Código.

Ahora, en razón de que el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al configurarse alguna de las causales que lo ameritan el juzgador ya no debe emitir declaración alguna sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y, por lo contrario, se encuentra obligado a decretar el sobreseimiento para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Con base en ello, se prescinde del estudio tanto de las restantes causales de improcedencia invocadas, como de las cuestiones de fondo planteadas.

En relación con lo dicho, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que

² Registro 2015595, Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 213.

constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.³

Desde luego, el sobreseimiento decretado no impide que el actor pueda acudir directamente ante el Instituto demandado y obtenga el reconocimiento de la antigüedad pretendida, así como la devolución de sus documentos originales.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos

³ Registro 212468, Tesis VI. 2o. J/280, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 77, mayo de 1994, p. 77.